



COMISIÓN ÉTICA DE LA FIDE

GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO ÉTICO DE LA FIDE

Comisión Ética de la FIDE: Jurisprudencia – Límites de Competencia – Sanciones

El Capítulo 15 de los Estatutos de la FIDE y del Código Ético de la FIDE (en adelante “CoE”) regulan la justicia deportiva en la FIDE y la actividad de la Comisión Ética de la FIDE (en adelante “EC”).

Teniendo en cuenta el aumento en la importancia que las leyes deportivas dentro del Comité Olímpico Internacional y en todas las Federaciones Deportivas Internacionales, la EC considera vital asegurar una interpretación y aplicación uniforme del CoE. Por ello, durante la reunión que se celebró en Atenas del 27 al 29 de Julio 2007 (la primera reunión tras su elección en el congreso de la FIDE Turín 2006), la EC decidió aprobar algunas pautas para la interpretación del CoE.

Esta guía interfiere en tres asuntos procedimentales generales: la competencia de la EC y sus límites, la relación entre la jurisprudencia de la EC y la competencia de los órganos de justicia deportiva de las federaciones nacionales de ajedrez, las sanciones que la EC puede imponer.

La guía se dirige, en primer lugar, a la propia EC: antes de tomar cualquier decisión en los casos bajo su competencia, la EC acordó la interpretación de varias normas generales, a ser aplicadas en la mayor parte de los casos, decidiendo mantener su interpretación para sus próximas decisiones, incluso si la interpretación de la EC no se apoya en ningún precedente.

Esta guía debe considerarse como una parte preliminar de todas las valoraciones efectuadas por la EC en los casos decididos en Atenas: integran las motivaciones de las decisiones de la EC y los puntos que, estando relacionados con esta guía, no se repiten en las motivaciones.

Además, esta guía pretende ser útil para todos los miembros y órganos de la FIDE interesados, a través de un conocimiento más profundo del CoE y su interpretación por parte de la EC.

La EC aprobó esta interpretación del CoE, aplicando el criterio jurídico común de interpretación –aproximamiento literal, sistemático y teleológico– y teniendo especialmente en cuenta el propósito de las reglas del CoE, pero intentando dar preferencia a un aproximamiento restrictivo, donde sea posible y razonable, considerando que el CoE probablemente necesite una actualización, como ha sucedido en otras muchas federaciones deportivas internacionales.

LA COMPETENCIA DE LA EC Y SUS LÍMITES

En la CoE no hay reglas claras sobre los límites de la jurisprudencia del EC: en consecuencia, podría parecer que el EC tiene plena competencia y poder para actuar directamente, de oficio, sin ninguna queja ni reporte, investigando y juzgando todas las infracciones del CoE.

Sin embargo, el artículo 4.2 del CoE establece que “Se reportará a la Comisión Ética de la FIDE cualquier infracción cometida”, y los artículos 4.1 y 4.2 del CoE diferencia entre infracciones reportadas únicamente a la EC e infracciones reportadas incluso a la Secretaria de la FIDE, en relación a Federaciones Nacionales u órganos de la FIDE.

Cualquier infracción del CoE constituye una violación de interés general de la comunidad ajedrecística internacional, pero esta diferenciación podría estar conectado con la distinción entre infracciones del CoE que constituyen una infracción del interés individual de una persona –que podría ser el motivo de una queja– e infracciones de interés general para la FIDE –que podrían ser el motivo de un reporte por parte de un órgano de la FIDE–.

Es incluso necesario considerar que, de acuerdo a los actuales Estatutos de la FIDE, la EC tiene tanto potestad para investigar como para juzgar las infracciones del CoE. En otros muchos sistemas de justicia deportiva hay dos órganos distintos: uno actúa como Fiscal mientras otro ejerce de Juez, y en estos sistemas el Órgano Judicial tiene potestad para decidir en los casos presentados por el Fiscal. En el sistema actual de la FIDE, la EC tiene tanto potestad para investigar como potestad para juzgar.

Con todo lo considerado, la EC mantiene que es posible y necesario individuar un límite para su propia jurisdicción, con una interpretación restrictiva del CoE, de la siguiente forma:

- la EC no tiene potestad para investigar infracciones del CoE y juzgarlos directamente, de oficio;
- la EC tiene potestad para abrir un caso, investigarlo y juzgarlo, tras recibir una queja por parte de una persona o un informe de un órgano de la FIDE;
- una queja posibilita a la EC actuar únicamente en el caso expresa y claramente relacionado con el litigante y conectado con el interés individual del querellante;
- la EC no puede recibir una queja referida a hechos sin conexión entre sí, con el interés individual del demandante, además de no poder juzgar estos hechos;
- todos los órganos de la FIDE a los que los Estatutos de la FIDE atribuyen una competencia específica (por ejemplo la Asamblea General, el Presidente, el Consejo Ejecutivo, el Consejo Presidencial, las Comisiones, ...) tienen derecho para dirigir un informe a la EC, representando el interés general de la FIDE;
- un informe otorga plena jurisprudencia a la EC en todos los actos relacionados, sin ninguna limitación.

LA RELACIÓN ENTRE LA JURISPRUDENCIA DE LA EC Y LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA DEPORTIVA DE LAS FEDERACIONES NACIONALES DE AJEDREZ

Otras federaciones deportivas internacionales regulan expresamente la relación entre las justicias deportivas nacionales e internacional. Los Estatutos de la FIDE no regulan este punto.

La FIDE y las federaciones nacionales de ajedrez son entidades independientes, con sus propios sistemas legales internos. De cualquier forma, la FIDE “une a las federaciones nacionales de ajedrez a lo largo del mundo” y “es la federación internacional reconocida en el dominio del ajedrez”, “reconocida por el Comité Olímpico Internacional como el órgano superior responsable del juego del ajedrez” (Artículo 1.1 de los Estatutos de la FIDE).

La FIDE “vela por una estricta neutralidad en los asuntos internos de las federaciones nacionales de ajedrez” (Artículo 1.2 de los Estatutos de la FIDE), “que tienen autoridad principal sobre las actividades de ajedrez en sus propios países” (Artículo 2.1 de los Estatutos de la FIDE), pero para convertirse en miembro de la FIDE toda federación nacional de ajedrez tiene que “reconocer los Estatutos de la FIDE” (Artículo 2.1 de los Estatutos de la FIDE), y durante todas sus actividades las federaciones nacionales de ajedrez “deben reconocer y cumplir los estatutos, reglamentos, resoluciones y decisiones de la FIDE” (Artículo 2.4 de los Estatutos de la FIDE).

Por lo tanto, todos los órganos de justicia deportiva de las federaciones nacionales de ajedrez miembro de la FIDE tienen el derecho y la obligación de aplicar los Estatutos de la FIDE y el CoE.

En el mundo actual, las relaciones entre los ordenamientos jurídicos de las federaciones nacionales e internacional están normalmente reguladas por algunos principios generales, como el principio de subsidiariedad o el principio de complementariedad, reconociendo algunas competencias a los órganos nacionales.

Por todo lo anteriormente considerado, la EC establece que las relaciones entre la FIDE y los órganos nacionales de justicia deportiva pueden ser delimitadas de la siguiente forma:

- sin un reglamento específico sobre la cuestión, no se presume ningún límite a las respectivas competencias;
- si los mismos hechos, discutidos o bajo discusión por parte de un órgano de justicia deportiva de una federación nacional de ajedrez, se envían a la EC, la EC puede decidir esperar a la decisión final de la federación, puede pedirle a la federación nacional enviar copias de todos los hechos relevantes, puede incluso limitar su decisión a la confirmación de la decisión nacional o a la extensión de los efectos de la misma.

LAS SANCIONES QUE LA EC PUEDE IMPONER

El Capítulo 3 del CoE detalla algunas sanciones que la EC puede imponer: la exclusión temporal de membresía u oficina, la exclusión de participación de todos los torneos FIDE o de algunos tipos específicos de torneos por periodo de hasta tres años, la pérdida de autorización para arbitrar o supervisar torneos FIDE por un periodo de hasta tres años, la pérdida de los derechos para organizar eventos FIDE por un periodo de hasta tres años, una multa de hasta veinticinco mil dólares, la pérdida de una partida o encuentro.

En la gran mayoría de sistemas administrativos, disciplinarios y deportivos de justicia, la previsión de sanciones severas se combina con la previsión de sanciones más laxas, tales como advertencia, reprimenda y multa, y los órganos jurídicos tienen potestad para graduar las sanciones en relación a la gravedad de las violaciones a sancionar. Es verdad que en algunas otras temáticas, especialmente en derecho criminal, algunas órdenes jurídicas prevén que, incluso para sanciones mínimas, los órganos judiciales no puede derogar de una lista de sanciones, pero no está conectado con el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, y en cualquier caso, esto no es un principio general en derecho administrativo, disciplinario y deportivo.

El propósito del Capítulo 3 del CoE es legitimar a la EC para sancionar las infracciones del CoE con preceptos adecuados y proporcionados a la gravedad de las sanciones.

Por todo lo anteriormente considerado, la EC establece que:

- el Capítulo 3 del CoE proporciona las sanciones más graves que la EC puede imponer;
- la EC tiene potestad para imponer sanciones menor graves, adecuadas y proporcionadas a la gravedad de las violaciones del CoE;
- la EC puede siempre imponer las siguientes sanciones, en orden ascendente de gravedad:
 - o advertencia;
 - o reprimenda;
 - o multa (hasta veinticinco mil dólares o hasta la cantidad declarada en un reglamento FIDE específico, si existe).

Hecho en Atenas, 29 Julio 2007.

El



Presidente de la Comisión Ética de la FIDE

Roberto Rivello